

de los hechos, y aclarando que la entrega de dos mandamientos sucesivos en el tiempo, respectivamente a los Procuradores, aunque inmediatos, pues ambos se entregaron en fecha 1 de octubre de 1985, fue como consecuencia de dos sucesivas resoluciones judiciales de contenido diverso y opuesto, ya que en la primera se dejó sin efecto la medida cautelar por falta de prestación de fianza, y en la siguiente se acordaba de nuevo tal medida, al haberse constituido ya tal garantía.

## VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador fundándose en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 14 de abril y 14 de junio de 1899, 30 de mayo de 1934, 29 de marzo de 1954, 29 de octubre y 5 de noviembre de 1968, 18 de marzo de 1972, 19 de noviembre de 1981, 23 de agosto de 1983 y 12 de enero de 1984; en los artículos 17, 24 y 25 de la Ley Hipotecaria y 416 y siguientes del Reglamento; en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1983, y en definitiva porque de darse lugar a lo pretendido en el presente recurso, afectaría ello a títulos inscritos a favor de personas que fueron demandadas en el juicio en el que se decretaron los mandamientos de anotación cuestionados, presentados, además, con posterioridad a aquéllos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 18, 20, 24, 25, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria.

1. El supuesto de hecho, presente el informe del Registrador es el siguiente:

Con fecha 26 de julio de 1985, se practican anotaciones de demanda sobre tres fincas determinadas (en dos de ellas por la mitad indivisa), que según el Registro corresponden, respectivamente, a cada uno de los tres demandados.

El día 1 de octubre siguiente se producen los correspondientes asientos de presentación de los siguientes documentos: 1.º A las 10 horas, escritura por la que uno de los demandados transmite al condeño de una finca (y cónyuge suyo en régimen de separación) la mitad que estaba afectada por la anotación de la demanda. 2.º A las 12,20 horas, mandamiento judicial por el que, en cumplimiento de Auto de 27 de septiembre anterior, se ordena dejar sin efecto las anotaciones de demanda antes expresadas, interin no se preste por el actor la fianza fijada. 3.º A las 12,50 horas, sendas escrituras otorgadas por los otros dos demandados por las que se transmiten al cónyuge de uno de ellos (en régimen de separación) los otros derechos (dominio de una finca, mitad de otra) afectadas por las anotaciones de demanda.

A las 9,50 horas del 2 de octubre de 1985, se presenta nuevo mandamiento librado el día anterior en ejecución de una providencia de esta última fecha por la que se deja sin efecto lo dispuesto en el Auto de 27 de septiembre, dado que había sido constituida la fianza exigida.

El Registrador despacha los títulos presentados el día 1 de octubre, por orden de presentación, y, por tanto, practica, en días sucesivos, la inscripción del primero; la cancelación, de modo incondicionado, de las anotaciones de demanda respecto de las tres fincas; y la inscripción de las escrituras de transmisión presentadas en tercer lugar; y, finalmente, deniega la pretensión del recurrente que en base al segundo mandamiento solicita la consolidación de las anotaciones primitivas.

2. No procede examinar por el cauce de este recurso la calificación del Registrador, que da lugar a la cancelación de las anotaciones discutidas; extendidos los asientos de cancelación, quedan bajo la salvaguarda de los Tribunales sin que por esta vía pueda declararse su validez o nulidad, ni ordenarse su rectificación, modificación o cancelación, máxime cuando esta última pudiera producirse, como en el caso debatido, en perjuicio de otros titulares registrales -tengan o no la condición de terceros, y merezcan o no la protección registral si tienen la calidad de cónyuges de los demandados-, cuyos asientos gozan igualmente del amparo jurisdiccional y que no han sido partes en el procedimiento cuyo resultado se trata de asegurar (artículos 1, 20, 38, 40, etc. de la Ley Hipotecaria).

3. Por otra parte, el carácter imperativo de las normas sobre prioridad registral (artículos 24 y 25 de la Ley Hipotecaria) impiden retrotraer los efectos de la inscripción más allá del momento de presentación del título correspondiente, de modo que los asientos que en virtud del segundo de los mandamientos indicados pudieran practicarse, al estar ya canceladas las anotaciones cuestionadas, habrán de limitarse en su vigencia temporal por la fecha y hora de ingreso en el Registro de dicho mandamiento. Asimismo, será la situación registral vigente en este instante la que determine la posibilidad de practicar las operaciones registrales ordenadas en el citado mandamiento (artículo 18 de la Ley Hipotecaria), y como

entonces las fincas afectadas por la anotación pretendida aparecen inscritas a favor de personas distintas de los demandados, la exigencia del tracto sucesivo impedirá el despacho del segundo mandamiento presentado (artículo 20 de la Ley Hipotecaria).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso planteado y confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E., para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

**27447** RESOLUCION de 30 de noviembre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña Alicia González Diago de Oria y a don Rafael Beauclerk y Peñalver, en el expediente de sucesión del título de Conde de la Reunión de Cuba.

Doña Alicia González Diago de Oria y don Rafael Beauclerk y Peñalver han solicitado la sucesión en el título de Conde de la Reunión de Cuba vacante por fallecimiento de don Pablo Eugenio Diago y de la Cuesta, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 30 de noviembre de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**27448** RESOLUCION de 30 de noviembre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Antonio de Alos y Herrero y doña Enma de Alos Balderrábano, en el expediente de sucesión del título de Vizconde de Bellver.

Don Antonio de Alos y Herrero y doña Enma de Alos Balderrábano han solicitado la sucesión en el título de Vizconde de Bellver, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 30 de noviembre de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**27449** ORDEN 413/38893/1987 de 21 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de julio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Juliana Madrid García, viuda de don Felipe López Cascales, Cabo de Artillería.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Juliana Madrid García, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 2 de octubre de 1985, sobre aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero: Que estimando el presente recurso número 315.077, interpuesto por la representación de doña Juliana Madrid García, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 2 de octubre de 1985, descrita en el primer fundamento de derecho, que se anula por ser contraria al ordenamiento jurídico, declaramos el derecho de la recurrente a que en la aplicación del Real Decreto-ley 6/1978 se le reconozca que el empleo que hubiera obtenido su esposo don Felipe López Cascales es el de capitán.

Segundo: No hacemos una expresa condena de las costas. Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»